

cluir en los documentos cobratorios correspondientes el importe que habrá de hacerse efectivo como consecuencia de las citadas modificaciones introducidas por el Decreto-ley 9/1960, de 10 de agosto.

Quinto.—Las datas de valores que se produzcan en la Recaudación conforme a los preceptos de la presente Orden tendrán la consideración a todos los efectos de «minoración de cargos».

Sexto.—La Delegación de Hacienda dará la mayor publicidad posible a estas instrucciones, advirtiendo que solamente los contribuyentes que hayan solicitado acogerse al beneficio de la moratoria fiscal concedida por el reiterado Decreto-ley deberán abstenerse de pagar el importe de los recibos que, en período voluntario, puedan ser presentados por la Recaudación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1960.

NAVARRO

Impos. Sres. Directores generales de Impuestos sobre la Renta del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas e Interventor general de la Administración del Estado.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media sobre cobro de Tasas por reconocimiento médico.

Como consecuencia de la consulta formulada por la Dirección del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Puerto Llano sobre cobro de tasas por reconocimiento médico,

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver que la cantidad fijada en los apartados A) y B) del artículo primero de la Orden reguladora de las tasas en la Enseñanza Media de 1 de abril del presente año («Boletín Oficial del Estado» del 18 de mayo) por el referido servicio de reconocimiento médico será abonada:

1.º Por los alumnos de la Escuela Preparatoria de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

2.º Por los Oficiales de primero y quinto curso; y

3.º Por los de los restantes cursos que se incorporen a la enseñanza oficial y no hayan sufrido reconocimiento médico con anterioridad en algún Instituto Nacional de Enseñanza Media dentro del ciclo a que correspondan.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1960.—El Director general, Lorenzo Villas.

Sr. Jefe de la Sección de Institutos.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se regula el establecimiento de «Permanencias» en las Escuelas del Magisterio.

A fin de unificar los criterios que se han mostrado en los Reglamentos presentados por las Escuelas del Magisterio que tienen establecido el servicio de «Permanencias» al amparo de la autorización concedida por la Orden de 30 de septiembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del 12 de octubre),

Esta Dirección General ha dispuesto:

1.º Para conseguir una mejor formación de los futuros Maestros y lograr que la mayor parte de la labor escolar y de estudio se verifique en el Centro, según dispone el artículo 34 del Reglamento de 7 de julio de 1950, así como para atender la necesidad de realizar trabajos prácticos, de laboratorio, seminario u otros que completen la labor docente y la formación de los alumnos, podrán establecer «Permanencias» aquellas Escuelas del Magisterio que reúnan las condiciones señaladas en el nú-

mero primero de la Orden de 30 de septiembre de 1954, y con el alcance que este mismo precepto impone.

2.º El establecimiento de las permanencias lleva consigo el aumento mínimo proporcional de un cincuenta por ciento de la tarea docente que a los Profesores señala el artículo 35 del Reglamento vigente y la obligación de tener a los alumnos en las Escuelas del Magisterio una jornada escolar no inferior a siete horas entre las sesiones de mañana y de tarde; pudiendo adoptar el claustro una de las siguientes modalidades:

a) La unidad didáctica de hora y media de duración.

b) Dedicar la jornada escolar de la mañana a clases, y la tarde al trabajo específico de permanencias.

Cualquiera otra distribución tendrá que ser sometida a la aprobación de esta Dirección General para que pueda aplicarse.

3.º El tiempo de permanencias habrá de destinarse a los estudios o actividades que correspondan a las disciplinas señaladas en el artículo 31 del Reglamento, excepto las de Caligrafía, Trabajos manuales, Formación política y Educación física, que quedan excluidas en razón a sus particulares características y a su régimen especial.

4.º Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, la labor de Permanencias no podrá desempeñarse por otros Profesores que los titulares o encargados reglamentariamente de las disciplinas.

El Profesor podrá encomendar las permanencias definitiva o transitoriamente a su adjunto, dando conocimiento al Claustro; también, pero con aprobación del Claustro, se podrá encomendar las permanencias a otro Profesor que no sea el mismo adjunto, en caso de justificada necesidad.

5.º En las Escuelas del Magisterio donde se establezcan permanencias el Claustro nombrará una Jefatura de Estudios, cargo que debe recaer en un Profesor numerario. Sólo a falta de Profesor numerario que pueda encargarse de este servicio, se podrá designar a un Profesor adjunto, y en defecto de éstos, a un Ayudante.

Será cometido del Jefe de Estudios:

a) Colaborar con el Director en la confección de los horarios para someterlos a la aprobación del Claustro.

b) Redactar el parte diario de asistencia del Profesorado.

c) Encauzar la educación individual, colectiva y social de los alumnos y vigilar su presentación, su comportamiento y el cumplimiento de sus obligaciones.

d) Coordinar las actividades didácticas de los Profesores, como son: prácticas, pruebas parciales, excursiones, visitas, fiestas literarias, artísticas, sociales y deportivas.

e) Mantener comunicación con los padres de los alumnos y facilitar a éstos cuantos datos precisen sobre la aplicación y el comportamiento de los mismos.

6.º Las tasas académicas que debe satisfacer cada alumno en concepto de permanencias serán: cien pesetas mensuales para permanencias y diez pesetas mensuales para material.

Durante los meses de funcionamiento efectivo de la calefacción, y previa autorización expresa de esta Dirección General, podrá percibirse una tasa especial, sin exceder del máximo mensual de veinte pesetas.

7.º Las cantidades destinadas al personal encargado de las permanencias por el apartado a) del número 8 de la Orden ministerial de 20 de junio de 1960, se distribuirá entre el Profesorado y el personal administrativo y subalterno que efectivamente haya intervenido en ellas, proporcionalmente a su categoría y a las horas de servicio, de acuerdo con estos coeficientes:

Grupo A. Profesores numerarios: coeficiente tres.

Grupo B. Profesores especiales: coeficiente dos.

Grupo C. Personal administrativo: coeficiente uno y medio.

Grupo D. Personal subalterno: coeficiente uno.

Cuando los Profesores adjuntos sean encargados de una permanencia, bien conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del número cuarto, bien por desempeñar cátedra vacante, percibirán la retribución de permanencias con arreglo al coeficiente que correspondiera al titular sustituido por ellos. Cuando esto mismo suceda con un Ayudante, se les asignará un entero menos del que correspondiese al titular.

8.º A efectos del percibo de derechos de permanencias, se computará el trabajo que excede a la tarea ordinaria de cada uno de los perceptores en la forma siguiente:

a) Profesorado: Cada unidad didáctica o cada media hora de servicio de tarde en las condiciones señaladas en el número segundo, por una hora de permanencia.

b) Personal administrativo: Por cada jornada de trabajo cumplida en la Escuela, una hora de permanencias.

c) Personal subalterno: Por cada jornada de trabajo cumplida en la Escuela, una hora de permanencias.

9.º La remuneración del Jefe de Estudios será igual al máximo que por razón de permanencias correspondería a los Profesores numerarios con arreglo a la presente Orden. Esta percepción es compatible con la que por su servicio de permanencias pueda acreditar.

10. Una Comisión, formada por el Director, el Jefe de Estudios y el Secretario se encargará de la fijación de las horas efectivas servidas por cada uno de los perceptores, así como de la distribución de las tasas correspondientes al personal. Al mismo tiempo, resolverá, sin ulterior recurso, las dudas sobre las faltas y los retrasos que deban pensarse.

11. Acordado por el Claustro respectivo el establecimiento de permanencias, lo comunicará a esta Dirección General, dando cuenta detallada de los horarios y demás extremos decididos.

12. El presente Reglamento de Permanencias se aplicará a partir de primero de octubre en el curso 1960-61, debiendo acomodarse a él los acuerdos adoptados con anterioridad sobre permanencias para dicho curso.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1960.—El Director general.
J. Tena.

Sres. Directores de las Escuelas del Magisterio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 19 de octubre de 1960 por la que se fija el precio de los productos resinosos para la campaña 1960-61.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Montes, de 8 de julio de 1957, en relación con el señalamiento de los precios índices para los aprovechamientos forestales, y a la vista de las circunstancias que concurren actualmente en la economía y comercio de los productos resinosos,

Este Ministerio dispone:

Artículo único.—Se prorroga para las subastas de mieras que hayan de celebrarse en el año forestal 1960-61 el precio índice señalado en la Orden ministerial de 4 de diciembre de 1957, que lo fija para las subastas de estos productos durante el año 1957-58.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1960.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de octubre de 1960 por la que se disponen ascensos en la Escala Técnica del Cuerpo de Interpretación de Árabe y Berber.

Ilmo. Sr.: En ocasión de vacante y en turno de ascenso por rigurosa antigüedad,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

Los nombramientos para los empleos que a continuación se citan a favor de los siguientes funcionarios de la Escala Técnica del Cuerpo de Interpretación de Árabe y Berber:

A Intérprete traductor mayor de primera clase:

Don José Martínez Drissen.

A Intérprete traductor mayor de segunda clase:

Don Antonio Berdones López.

A Intérprete traductor mayor de tercera clase:

Don Antonio Lobo Pérez.

A Intérprete traductor de primera clase:

Don Manuel Martínez Martín.

Los efectos administrativos y económicos de estos nombramientos se retrotraen a partir del día 10 de los corrientes, excepto en los casos en que el funcionario afectado se encuentre en comisión al servicio del Gobierno marroquí, en cuya circunstancia los económicos serán a partir del día siguiente al de la fecha en que cesen en dicha comisión.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1960.—P. D., R. R.-Benítez de Lugo.

Ilmo. Sr. Oficial Mayor de esta Presidencia.

RESOLUCION de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral por la que se declara jubilado al Topógrafo ayudante mayor de Geografía y Catastro don Santiago Orellana Jiménez.

Habiendo cumplido el día 13 del corriente mes de octubre la edad reglamentaria de jubilación el Topógrafo Ayudante Mayor de Geografía y Catastro, Jefe de Administración Civil de segunda clase, don Santiago Orellana Jiménez,

Esta Dirección General, de conformidad con la propuesta hecha por esa Sección de Personal y en virtud de lo dispuesto en la Ley de 27 de diciembre de 1934, en el vigente Reglamento de Clases Pasivas y en el Decreto de 15 de junio de 1939, ha tenido a bien declararle jubilado en dicha fecha, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1960.—El Director general, Vicente Puyal.

Sr. Ingeniero Jefe de la Sección séptima (Personal).

...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de septiembre de 1960 por la que se nombra Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Quintín Ortega Vergara.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me están conferidas en el apartado d) de la norma primera de la Orden circular de la Presidencia del Gobierno de 5 de octubre de 1957, he tenido a bien nombrar, con efectividad del día 27 del mes actual, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con destino